

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00393 00

1. Examinado el informe de secretaría del 19 de agosto de 2022, en el que informó, que “[...] respecto de la consignación efectuada el 29 de septiembre de 2021 por \$1.251.489.00, el valor realmente depositado al juzgado es de \$1.243.489.00, debido a que la operación el banco descuenta el costo de la transacción, así como el IVA”; se ordena la entrega al demandante *Luis Orlando Bayer Duque*, del título judicial 400100008206150, por la suma de \$1`243.489, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de su apoderado, esta es, 68174451234 de Bancolombia S.A., según lo autorizado en el poder obrante en el archivo “56PoderRecibirAbogadoPadilla.pdf”, cuaderno “C01Cuaderno1”.

2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de los convocados *José Flórez Portilla* y *Óscar Nicolas Lozano*; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en cinco (5) días acredite el pago de las costas procesales aprobadas en auto de 8 de octubre de 2021, en favor del demandante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8250b4a1850976be4002a6c35a3de186bbbc6cd591beab97d8ef4e23844ff57**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00254 00

1. Examinado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, no se aprecia el cumplimiento en debida forma del requerimiento efectuado en el numeral 1.º de la providencia inadmisoria, atinente al suministro del certificado catastral del inmueble objeto de usucapión.

Cabe acotar que las manifestaciones relacionadas con el *“convenio entre catastro y el Consejo Superior de la Judicatura para expedir certificaciones de conservación en Catastro en Línea”*, resultan insuficientes para tener por satisfecha dicha exigencia, pues la carga de aportar tal documento y/o acreditar el valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir le corresponde al actor, sin que pueda trasladarse tal obligación al Juzgado; adicionalmente, revisados los documentos allegados con el líbelo, no se advierte la certificación de catastro de 2022, mencionada por el convocante, y en el que se indica como valor del predio la suma de \$199`659.000.

Ante dicha circunstancia, se requiere al demandante para que en el término de tres (3) días, subsane en debida forma la falencia señalada, so pena de rechazo.

2. Revisada la acción de tutela con radicado 2022 01034 00, interpuesta por el demandante y donde fue vinculado este Despacho, se extrae del escrito de amparo y el acta de la diligencia de entrega del inmueble objeto de usucapión, realizada por la Alcaldía Local de Santa fe el 9 de agosto de 2022, que el 30 de junio de 2022 falleció el convocado *Pedro Julio Ángel Reyes*, refiriéndose el nombre de *Marlene Ángel Vargas*, como hija y heredera de aquél.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, se otorga al demandante el término de tres (3) días, para que realice los ajustes correspondientes a la demanda teniendo en cuenta dicha situación, debiendo referir si conoce proceso de sucesión adelantado respecto del convocado fallecido, así como la existencia de herederos determinados respecto de aquél, y en caso afirmativo, indicar su dirección de notificación en caso de saberla, so pena de rechazo.

3. Finalmente, se aprovecha para que en el citado término aporte la *“certificación de la dirección distrital de impuestos sobre el pago del impuesto predial desde el año 2015 hasta el año 2022 en donde aparecen pagos a nombre del señor PEDRO JULIO ANGEL REYES por los años 2017, 2018, 2019, 2020*

y 2021”, referida en el numeral 9.º del acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, la cual no obra en el plenario.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993207eb97926e762bc4bfb9a8e73e65c3aadaba68e1c9864c125c77f60b6fd**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

Incorporar al expediente las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a la vinculada *Blanca Rocío Agudelo Rojas*, las cuales resultaron negativas, y se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días presente las solicitudes tendientes a lograr la notificación de aquella, porque de conformidad con el inciso 1.º artículo 4.º artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 293 *ibídem*, estas deben provenir de la parte interesada, sin que proceda disponerlas de oficio.

Adicionalmente, se le requiere para que en el mismo plazo allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N-953190, en el que conste la inscripción de la demanda.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056fa3192336d9ba8fc8983bed6bca0ab1ab4ec72bd3bdf1a0c65c3257713876**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00061 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la aprehensión del vehículo de placa YOU38E; previo a resolver, se le requiere para que en cinco (5) días allegue copia del certificado de tradición del mencionado rodante, a fin de verificar la inscripción del embargo decretado y la existencia de acreedores prendarios respecto de aquél.

2. Remitir al correo de la apoderada de la parte demandante, este es, notificacionessmr@gmail.com, un informe de los títulos constituidos a este proceso, en atención a lo solicitado por dicha profesional del derecho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c50ebff37357e4398a4c02f73bd98963ea924ee1b9aeecaba9a08834c99024**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00133 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada *Adela Torres León*¹, y tomando en cuenta lo estatuido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la “*entrega efectiva*” del mensaje de enteramiento enviado.
2. Incorporar al expediente las constancias de pago relacionadas con la inscripción del embargo decretado respecto del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1258789².

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “12MemorialCopiaEnvioNotificacionautoAdmisorio.pdf”.

² Archivo “13MemorialConstanciaRadicacionOficioEmbargo.pdf”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da1ddef0cc49c563b1c91755510f10cd0a80e70051f98220c85e393ec10b9a**

Documento generado en 25/08/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00202 00

Examinado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de 28 de julio de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda; se aprecia que el argumento expuesto por el impugnante corresponde a la radicación oportuna del escrito de subsanación.

Ante dicha circunstancia, dado que en el informe de secretaría del 16 de agosto de 2022, se indicó que, *“revisado el correo no se encontró radicado el escrito de subsanación [presentado por la parte actora]”*; se requiere al recurrente para que en el término de tres (3) días allegue la constancia de envío y entrega exitosa del citado memorial de subsanación, remitido al correo del juzgado, este es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a6ae0f7633e14de504fe8cfb81e2eb7319a7c756b45f040cab27f0fa59c67c**

Documento generado en 25/08/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 1997 0001 00

Para efectos de tramitar la solicitud de levantamiento de inscripción de demanda, se requiere a la interesada para que aporte copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50S-373271 con el fin de verificar la vigencia de la referida medida cautelar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686db8962683d7f817e86cbc97b27077dc0e668e071d8cb997942c1ac2a43fc**

Documento generado en 25/08/2022 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

1. Incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que informó sobre la existencia de un saldo de \$13`896.109, pendiente de cancelar por la ejecutada para cumplir con lo acordado para la solución del litigio.

2. En consideración a la manifestación del demandante, relativa a que, “[...] *el demandado el pasado mes de junio solicito a través de correo electrónico un plazo de 4 a 5 meses para la cancelación del saldo insoluto de la obligación, plazo que finaliza en el mes de octubre*”; se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días indiquen si es su intención suspender del proceso hasta el cumplimiento del citado plazo, en caso afirmativo, deberán presentar tal pedimento en la forma legalmente establecida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00813a147b361ad69fb929753c7047b7d4e362720387baabca03463bd84e3abc**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

Se decide la excepción previa *“falta de jurisdicción o de competencia”* formulada por *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó el excepcionante que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, la demanda debía ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, al no concurrir los presupuestos para su configuración, por cuanto la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura (competente para establecer en este caso quien debía tramitar la demanda), asignó su conocimiento a la especialidad civil.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa, siendo la objeto de análisis en esta providencia, la prevista en el numeral 1.º del citado precepto.

En cuanto a la falta de competencia y jurisdicción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 26 de noviembre de 2019, radicado 2011 00289 01, en lo pertinente expuso:

“[...] la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares. [...] Mientras que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.”

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que, la *Nueva Empresa promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.* interpuso demanda declarativa ante el *La Nación - Ministerio de Salud y Protección*

Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud - ADRES, con la finalidad que se, “[...] declare solidariamente responsables a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA “ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, del valor de los servicios en salud NO PBS soportado en las facturas [...] adeudados a Nueva EPS y que ascienden al valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1’587.390.076) [...] Como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A., por un valor total de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1’587.390.076)”.

En auto del 8 de agosto de 2018, se rechazó la demanda al estimarse que debía ser tramitada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo asignada por reparto al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 24 de octubre de 2018, rehusó su conocimiento¹.

En auto del 5 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión de Disciplina Judicial, determinó que el conocimiento de la demanda recaía en la especialidad civil, ordenando la remisión de las diligencias a este Juzgado para su trámite².

3. En ese contexto fáctico y probatorio refulge que no es viable acceder a lo pretendido por la excepcionante, por cuanto el conocimiento de la demanda deriva de la orden emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Cabe acotar, que si bien la entidad convocada hizo alusión a los planteamientos realizados por la Corte Constitucional, en lo que respecta a la autoridad que debe conocer las demandadas como las aquí formuladas, tales apreciaciones resultan insuficientes para establecer la procedencia del medio exceptivo propuesto, porque para el momento de la radicación de la demanda, la competencia para dirimir los conflictos suscitados sobre el particular recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en el numeral 6.º artículo 256 de la Constitución en armonía con el punto 2.º precepto 112 de la Ley 270 de 1996.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las

¹ Folios 448-451 archivo “01Cuaderno1.pdf” carpeta “01CuadernoC1Declarativo”.

² Archivo “02CuadernoC2.pdf”.

agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“falta de jurisdicción o de competencia”*, formulada por *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdec702b0d8f81a53616992407b3a1115dd1d2adc22efa6c6e86c81309842628**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00298 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el convocado *La Previsora Seguros S.A.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la nombrada accionada confusión en la responsabilidad endilgada en su contra en el escrito de intervención de la vinculada, aduciendo que en algunos apartes de su memorial hace referencia a la contractual, mientras que en otros menciona la acción de protección al consumidor financiero, las que estima incompatibles.
2. En el término de traslado de dicho medio exceptivo, la vinculada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, ha de indicarse, que a pesar de haberse alegado la excepción de *“inepta demanda previa”*, como de mérito, de conformidad con el numeral 5.º artículo 100 del Código General del Proceso, procede tramitarla como previa.
2. Tales medios exceptivos aparecen relacionados de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La propuesta por la demandada se encuentra prevista en el numeral 5.º del citado precepto jurídico, y acerca de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649, en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría,

per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. En ese contexto normativo y jurisprudencial, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse circunstancias con la potencialidad de configurar un vicio con la virtualidad de truncar el trámite de la demanda, siendo pertinente anotar, que la indicación en algunos apartes del escrito de intervención la responsabilidad contractual y en otros la violación de derechos de los consumidores financieros, resulta insuficiente para la configuración del medio exceptivo invocado, pues el escrito introductorio del proceso se debe en su momento interpretar de manera integral en cuanto a hechos, pruebas y normas jurídicas, para hacer la respectiva adecuación en la norma regulatoria de la materia.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el convocado *La Previsora Seguros S.A.*

SEGUNDO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1ce7bcfdb5a755440508515b8d36b75c23063bf6ce2818dc02e696339c561**

Documento generado en 25/08/2022 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 1998 00721 00

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial, así como el reporte de los depósitos judiciales constituidos para el proceso, con apoyo en lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, artículo 36, se dispone oficiar al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se reactiven a favor del expediente de la referencia los depósitos judiciales prescritos en diciembre de 2019, en razón a que no se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.
2. Una vez se constituyan los dineros, se dispondrá lo pertinente para su conversión al despacho judicial donde actualmente se adelanta el proceso.
3. Poner en conocimiento del Juzgado 5.º Civil del Circuito la presente decisión, así como el informe secretarial y el reporte de títulos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865280498d0dff9f2e086543767f36363a3a304e7a1db14823d51af19600d64**

Documento generado en 25/08/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00386 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*, frente al auto de 8 de julio de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se desestimó la excepción previa de *“falta de jurisdicción o de competencia”*, formulada por la recurrente.

2. Planteó la impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque en auto 389 de 2021, la Corte Constitucional asignó el conocimiento de un asunto similar a la especialidad contenciosa administrativa, fijando una *“regla de decisión”* con efectos *erga omnes*; además adujo, que para el momento en que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto planteado en este proceso, carecía de competencia para adoptar dicha determinación, recayendo el conocimiento del asunto en el alto tribunal de lo constitucional en virtud a lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 2.º de 2015.

Finalmente, estimó equivocada la imposición de condena en costas, en razón al debate existente acerca de la autoridad judicial que debe conocer de esta clase de asuntos.

3. En el término de traslado del recurso la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

Las probanzas incorporadas evidencian, que en auto del 8 de agosto de 2018 se rechazó la demanda al estimarse que debía ser tramitada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ¹, siendo asignada por reparto

¹ Folios 443-444, archivo “01Cuaderno1.pdf”, carpeta “01CuadernoC1Declarativo”.

al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 24 de octubre de 2018, rehusó su conocimiento².

En auto del 5 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el conocimiento de la demanda recaía en la especialidad civil, ordenando la remisión de las diligencias a este Juzgado para su trámite³.

Respecto a los efectos vinculantes de la decisión adoptada por la autoridad judicial que resuelva un conflicto de competencia, el inciso 3.º artículo 139 del Código General del Proceso, establece que, “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

En ese contexto fáctico y normativo se advierte la imposibilidad de acceder a lo pedido por el recurrente, por cuanto el conocimiento de la demanda radica en la orden dada por la nombrada autoridad, al momento de dirimir el conflicto de competencia planteado en este asunto, asignando su conocimiento a la especialidad civil, determinación que no puede desconocerse.

Téngase en cuenta, que los planteamientos realizados por la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad que debe conocer de esta clase de asuntos resultan insuficientes para revocar la providencia atacada, máxime cuando dicha providencia es posterior a la emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el que para el momento de la radiación de la demanda tenía la competencia para dirimir la controversia según lo dispuesto en el numeral 6.º artículo 256 de la Constitución en armonía con el punto 2.º precepto 112 de la Ley 270 de 1996.

3. En punto de la no imposición de condena en costas al impugnante; no es posible acceder a dicho pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 365 del estatuto procesal, “[...] se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza”⁴, sin que el debate existente acerca de la autoridad que debe conocer de esta clase de asuntos tenga la virtualidad de inaplicar dicha norma.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral del auto cuestionado.

5. En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, se advierte su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada de manera general en el artículo 321 de dicha norma, ni de manera especial en parte alguna del referido estatuto.

² Folios 448-451 archivo “01Cuaderno1.pdf”, carpeta “01CuadernoC1Declarativo”.

³ Archivo “02CuadernoC2.pdf”.

⁴ Se subraya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1b1829039d1c80752b221b57b0cac3d7f57417692032dad041678143796d9**
Documento generado en 25/08/2022 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00381 00

Se deciden los recursos de reposición interpuestos por los demandados Uriel Enrique Aranda Díaz y Guillermo Herrera Parra, frente a los autos del 20 de agosto de 2019 y 3 de julio de 2020, dictados en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En las providencias atacadas se dispuso la admisión de la demanda presentada por la parte actora, así como su posterior reforma.

2. Plantearon los impugnantes la improcedencia de dichas determinaciones, al no acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y adujeron, que si bien el accionante solicitó la práctica de medida cautelares, no constituyó la caución establecida para su ordenamiento, por lo que aquella situación no podía ser tomada en cuenta para la exoneración del mencionado requisito; además señalaron, que la omisión en la entrega de la citada póliza desencadenaría la configuración del fenómeno del desistimiento tácito.

También se alegó falta de claridad y acumulación de las pretensiones, aduciendo la confusión en la naturaleza de las nulidades base de las peticiones, la ausencia en la indicación de la causal o causales de la ineficacia alegada, *“mescolanza entre pretensión y normas jurídicas”*, entre otras falencias, lo que en su sentir limitan el ejercicio de su derecho de contradicción; e igualmente se invocó la caducidad de la acción interpuesta.

3. En el término de traslado del recurso la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, establece que, *“[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los*

divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.

De igual manera, el parágrafo 1.º del canon 590 *ibídem*, dispone que, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.

2.2. Los elementos de convicción obrantes en el plenario permiten verificar, que con la demanda se solicitó, “[...] ordenar la inscripción de [la] presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Departamento del Meta”¹, pedimento ratificado en el escrito de reforma², y para su ordenamiento se fijó caución por la suma de \$28`400.000³.

En ese contexto fáctico y normativo se aprecia la configuración del motivo de exoneración contemplado en el citado precepto 590, porque con la solicitud de inscripción de la demanda presentada por el accionante, se superó el requisito de la conciliación extrajudicial; siendo pertinente anotar, que la no constitución de la caución para el decreto de la mencionada medida, no se contempló como motivo para inaplicar la citada regla, pues no existe disposición legal que establezca tal consecuencia.

2.3. Respecto del argumento de los impugnantes, relativo la configuración del desistimiento tácito por la omisión en la constitución de la caución; tal planteamiento no es de recibo, porque según el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación de tal figura, la actuación dejada de realizar debe tener la entidad de paralizar el proceso, lo que no acontece en este asunto, pues la ausencia en la entrega de la póliza no impide el curso del juicio, trayendo como única consecuencia el no decreto de la cautela pedida.

3. En lo relativo al incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 4.º del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las pretensiones del líbello; ha de indicarse, que si bien tales pedimentos presentan algunas deficiencias, estas no tienen la potencialidad de truncar la admisión de la demanda y su reforma; siendo pertinente acotar, que algunas de las presuntas deficiencias cobijan aspectos sustanciales, los cuales deben ser objeto de análisis en la sentencia.

Aunado a ello, debe señalarse, que la anterior circunstancia no constituye vulneración del derecho de defensa o contradicción de los convocados, por cuanto aquellos pueden exponer sus inconformidades respecto de las reclamaciones mediante los mecanismos procesalmente establecidos para su estudio en la fase instructiva, siendo pertinente

¹ Folios 1-220, archivo “01CuadernoC1Declarativo.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Folios 255-291, archivo “01CuadernoC1Declarativo.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

³ Folios 221 y 293, archivo “01CuadernoC1Declarativo.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

anotar, que la admisión de la demanda no constituye *per se* la prosperidad de las pretensiones allí planteadas.

4. En punto de la caducidad de la acción, no se evidencia de forma ostensible o manifiesta, por lo que no es del caso reconocerla, sin perjuicio de que con posterioridad, si se han incorporado pruebas para acreditarla, incluso mediante sentencia anticipada pueda declararse.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar los autos cuestionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en los autos del 20 de agosto de 2019 y 3 de julio de 2020

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término con que cuentan los demandados Uriel Enrique Aranda Díaz y Guillermo Herrera Parra, para contestar la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4532eae5dbee63588a058b1ddf43e1ed3b5281158f77b113a21c136993b23e**

Documento generado en 25/08/2022 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00428 00

Se decide el recurso de reposición, y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación presentados por la parte demandante contra la decisión de 16 de junio de 2022, proferida en el juicio declarativo promovido por Carbones Paz de Río S.A.S. contra Germán Ricardo Fernández Vanegas y Juan Marceliano Fernández Mesa.

ANTECEDENTES

1. A través de la determinación censurada se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.
2. El recurrente refirió que las diligencias de enteramiento echadas de menos por el despacho ya habían sido atendidas en legal forma, y por lo tanto, era imperioso revocar esa decisión. Al efecto, explicó que los citatorios del 291 del Código General del Proceso habían sido efectivamente entregados el 27 de enero de 2020, mientras que los avisos fueron efectivos desde el 22 de enero de esta calenda, y que ante el silencio de los convocados resultaba imperioso continuar con el trámite normal del asunto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la decisión cuestionada sea revisada por el funcionario que la emitió, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho y en caso contrario, deberá ser ratificada.
2. Las actuaciones adelantadas reflejan que la dirección de notificaciones informada en la demanda para enterar a los convocados del auto admisorio de aquélla -19 de agosto de 2019- corresponde a la carrera 39 n.º 9-49 sur y/o carrera 48 n.º 118-47, oficina 1015, ambas de esta ciudad.

Los citatorios de enteramiento, efectivamente fueron entregados a los aquí demandados Germán Ricardo Fernández Vanegas y Juan Marceliano Fernández Mesa, según certificados de 27 de enero de 2020, los cuales se dirigieron a la primera de las direcciones referidas (carrera 39 n.º 9-49 sur), conforme así se desprende de las constancias emitidas por la empresa de mensajería autorizada (folios 57 y 58 c.ppal.pdf).

Por auto de 29 de septiembre de 2021 (fl. 62 *ib*) se requirió al demandante con apoyo en el canon 317 del Código General del Proceso, para que gestionara la notificación por aviso de los demandados.

En acatamiento a lo anterior, el interesado aportó sendas guías de entrega, pero una de ellas con resultado negativo y la otra sin certificación si quiera, y adicionalmente, se solicitó el emplazamiento de los convocados. Por ello, el 2 de diciembre de 2021, además de no accederse al emplazamiento, porque no se intentó la notificación en la otra dirección reportada, se requirió, una vez más al demandante para que culminara el proceso de notificación.

Entonces, el 27 de enero actual se aportaron las diligencias de aviso con notificación positivas, efectuadas desde el 22 de enero de los corrientes a la dirección donde fue efectivo el primer enteramiento, conforme fuere certificado por la empresa de mensajería autorizada.

Luego de solicitar el enlace de acceso al expediente, mediante correo electrónico remitido a esta sede el 24 de febrero actual, el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas radicó escrito denominado *"contestación de la demanda"*.

3. De lo discurrido en precedencia, se tiene que la demandante culminó con éxito el proceso de notificación de los convocados, y por lo tanto, sin mayores consideraciones luce procedente revocar la decisión cuestionada y, en su lugar, continuar con el trámite normal del asunto, esto es, tener por notificados en debida forma a los demandados a través de aviso. Por lo tanto, comoquiera que el enteramiento se realizó un día no hábil (sábado 22 de enero) se entenderá recibido el 24 de enero de 2022 y surtido en debida forma al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (25 de enero) conforme los derroteros consagrados en el canon 292 del Código General del Proceso.

4. Por demás, anticipa este despacho que como la censura del recurrente relacionado con la presunta extemporaneidad de la contestación de la demanda allegada por uno de los convocados no ha sido a la fecha objeto de pronunciamiento alguno, se abstendrá de verificar esa particular vicisitud, pero resolverá lo pertinente en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener por notificados por aviso a los aquí demandados Germán Ricardo Fernández Vanegas y Juan Marceliano Fernández Mesa desde el 25 de enero de los corrientes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf84b0a477201946e4a9c0635d88edf86c32968710e962505bbdafd704962e**

Documento generado en 25/08/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

Se procede a resolver la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la apoderada de la convocada *Cafesalud EPS en liquidación*.

1. Se verifica, que *Fernando Murillo Vallejo, Carlos Alberto Álvarez Orozco, Ferney Fernando Murillo Orozco, Oscar de Jesús Orozco Hincapié, Hernán de Jesús Orozco Hincapié, Ibeth Dayana Álvarez Barreneche, Jenyffer Yuriana Álvarez Barreneche y Fabrianni Andrés Álvarez Barreneche*, formularon demanda declarativa contra *Cafesalud EPS en liquidación*, profiriéndose auto admisorio el 13 de diciembre de 2019, y sentencia el 20 de enero de 2022, la cual se encuentra en firme.

El 11 de julio de 2022, la entidad promotora demandada solicitó su desvinculación como consecuencia del desequilibrio financiero decretado en Resolución 003 de 2022, y la terminación de su existencia legal; frente a dicho pedimento el apoderado de los accionantes se opuso al existir un fallo en firme antes de dicho acontecimiento.

2. En la mencionada Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, expedida por el agente liquidador de la citada entidad promotora de salud, se dispuso:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.”

Adicionalmente, mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, el referido agente liquidador declaró, “[...] *terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*”

3. En ese contexto fáctico y normativo, refulge la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, porque para el momento de la expedición de los citados actos administrativos ya se había admitido la demanda y proferido sentencia de instancia, la cual se encuentra en firme y, en ese sentido, las citadas providencias resultan insuficientes para desvincular al convocado de este trámite, máxime cuando existen procesos judiciales y administrativos en trámite a favor de la EPS, y de ellos se pueden obtener activos que eventualmente pueden llegar a cubrir una posible condena que se imponga en este asunto.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que tal determinación no deja sin defensa a la convocada, en virtud al mandato otorgado a la empresa Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., para su representación en los asuntos en los que intervenga.

El anterior entendimiento, también se extrae de la parte considerativa de la citada Resolución 331 del 23/05/2022, en la que se dijo, “[...] *a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal. [...] a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico. [...] Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamado en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de desvinculación presentada por la apoderada de la convocada *Cafesalud EPS en liquidación*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2765b67522183e8ab76bcf3c7bc03d3b9c466d494dd3d41e5ecdc878a6b4a65**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00230 00

Se procede a resolver la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la apoderada de la convocada *Cafesalud EPS en liquidación*.

1. Se verifica, que *Leidy Johanna Giraldo Acosta y Alwin Serguey Gualdron*, formularon demanda declarativa contra *Saludcoop EPS en liquidación, Cafesalud EPS en liquidación, Esimed S.A. y Cafesalud Medicina Prepagada S.A. HOY Medplus Medicina Prepagada S.A.*, profiriéndose auto admisorio el 11 de febrero de 2021.

El 12 de julio de 2022, la convocada *Cafesalud EPS en liquidación*, solicitó su desvinculación como consecuencia del desequilibrio financiero decretado en Resolución 003 de 2022, y la terminación de su existencia legal; frente a dicho pedimento la parte actora no emitió pronunciamiento.

2. En la mencionada Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, expedida por el agente liquidador de la citada entidad promotora de salud, se dispuso:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.”

Adicionalmente, mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, el referido agente liquidador declaró, *“[...] terminada la existencia legal de CAFESALUD*

EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

3. En ese contexto fáctico y normativo, refulge la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, porque para el momento de la expedición de los citados actos administrativos ya se había admitido la demanda y, en ese sentido, las citadas providencias resultan insuficientes para desvincular al convocado de este trámite, máxime cuando existen procesos judiciales y administrativos en trámite a favor de la EPS, y de ellos se pueden obtener activos que eventualmente pueden llegar a cubrir una posible condena que se imponga en este asunto.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que tal determinación no deja sin defensa a la convocada, en virtud al mandato otorgado a la empresa Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., para su representación en los asuntos en los que intervenga.

El anterior entendimiento, también se extrae de la parte considerativa de la citada Resolución 331 del 23/05/2022, en la que se dijo, “[...] *a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal. [...] a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico. [...] Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamado en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de desvinculación presentada por la apoderada de la convocada *Cafesalud EPS en liquidación*.

Notifíquese (2),

2022-00230-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2799243aa5c9fbee05f6fc2b104f59dac45edf6b51e13c743bf3fd59b12595ef**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

En este proceso para la ejecución de sentencia propuesto por *Gelly Giraldo de Mican y Guillermo Mican Avellaneda* contra *Visión Constructora S.A.S. en liquidación* y el *Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Colpatria S.A.*, se procede a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 15 de junio de 2021, complementado en providencia del 23 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados, por concepto de las costas procesales aprobadas en auto del 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual conforme lo estatuido en el artículo 1617 del Código Civil.
2. Los convocados se notificaron en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, y en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
3. Se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 50N-20619566 propiedad del convocado *Visión Constructora S.A.S. en liquidación*, el cual no se ha registrado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena en costas impuesta a los demandados a favor de los accionantes en la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2018, en el proceso ejecutivo identificado con la radicación señalada, aprobándose la liquidación correspondiente el 27 de octubre de 2020; por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General del Proceso, es procedente la ejecución.
3. Las señaladas providencias judiciales satisfacen las exigencias previstas para el título en el artículo 422 *ibídem*, porque incorporan una obligación expresa, clara y exigible, a cargo de los demandados.
4. Así las cosas, como los ejecutados no se opusieron a la ejecución, procede dar aplicación al inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de junio de 2021, complementado en providencia del 23 de junio de 2021, a favor de *Gelly Giraldo de Mican y Guillermo Mican Avellaneda* contra *Visión Constructora S.A.S. en liquidación* y el *Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor*, cuya vocera y administradora es *Fiduciaria Colpatria S.A.*

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$4'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f78b158c8fc9a9da5cab7fb5bf418615ad8430e5d4e432514da9ab821bcc5d9

Documento generado en 25/08/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00240 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Profesionales Asociados Ltda.* contra *Indico S.A.S.* y *Edgar Franco Mendoza*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 8 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios.
2. Los ejecutados se notificaron en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubieran contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás productos bancarios de propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
 2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 003, suscrito el 10 de septiembre de 2018, por la suma de \$370`757.048, pagadero el 23 de septiembre de 2019.
 3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
- Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles,

que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Indico S.A.S.* y *Edgar Franco Mendoza*, respecto del pagaré 003, por la suma de \$370'757.048, por concepto de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 24 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$14'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf005688d0ac2853e34e1ad9e9eda7586afa45b7fb1d5ec46b8484a8b7ac37**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00010 00

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Andrés Felipe Obando Arévalo*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, corregido en providencia del 28 de febrero siguiente, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra el demandado, por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios y de plazo.
2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiéndose su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
 2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 213-80180860 suscrito el 13 de julio de 2012, por la suma de \$244'300.000, pagadero en 250 cuotas, comenzando el 15 de agosto de 2012.
 3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
- Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles,

que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 1212 del 30 de abril de 2012 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, el cual se constituyó sobre el apartamento 304, los parqueaderos 28 P-21 y 46 P-40, y el depósito 14, que hacen parte del Edificio Ciento - Veintiuno Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 101 # 20-65 de Bogotá, registrados con M.I. 50N-20639265; 50N-20639190; 50N-20639208 y 50N-20639221, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte; se aprecia que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibídem*.

6. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Andrés Felipe Obando Arévalo*, respecto del pagaré 213-80180860, por la suma de \$184'605.741,21, de capital acelerado; \$1'121.457,14, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y, sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma y, por el monto de \$5'385.138,86 de intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes hipotecados, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$7'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e671ff88ecf4df851cb903fb63572b6a355f141b38f9b47bb0a1c71e60272**

Documento generado en 25/08/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00155 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante y el procurador judicial del convocado *Víctor Barreto Ruiz*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la suspensión del proceso divisorio promovido por *Gloria Inés Barreto, Delfina Barreto Ruiz y Adán Barreto Ruiz* contra *María del Carmen Barreto Ruiz, María Isabel Barreto Ruiz, Víctor Manuel Barreto Ruiz, Luis Alberto Barreto, Luis Alfonso Barreto, Ofelia Díaz Barreto* y los herederos indeterminados de *Edelmira Barreto Ruiz*, hasta el 16 de octubre de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d40e37be559f809ce609e62f9f74349403888fc262ef32d0e6aca30272ee7e**

Documento generado en 25/08/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>